



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JORIS, JEAN-CLAUDE, ROBERT HIGEL
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO
<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00718
<b>FALLO:</b>	17
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SENTENCIA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de impugnación de maternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que la demandada no se opuso a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de genética, de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la carga laboral del Juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral; igualmente, en observancia de los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **DEMANDA:**

El señor JORIS, JEAN-CLAUDE, ROBERT HIGEL a través de apoderada formula demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de la señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO, respecto del menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ.

➤ **PRETENSIONES.**

Como pretensiones, se solicitó la declaratoria de que el menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ no es hijo de la señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO; en consecuencia, se ordene la inscripción y la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor.

**III. TRÁMITE**

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia de 18 de agosto de 2023, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del C.G. del P.

Subsiguientemente, en auto de 6 de octubre de 2023, se tuvo como notificada a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P. y se corrió traslado a las partes de la prueba de marcadores genéticos (ADN) practicada el 28 de julio de esa anualidad, por el término de 3 días, el cual venció en silencio y se tuvo como contestada la demanda, de forma previa, el 14 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, mediante providencia de 12 de enero de 2024, se concedió el término de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.



Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS:**

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del C.G. del P., estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.
- 2) Capacidad para ser parte, por tratarse de los progenitores del menor, respecto de la cual se impugna la maternidad.
- 3) Capacidad para comparecer al proceso, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22, numeral 2, del C.G. del P., es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Es procedente declarar que la señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO **NO** es la madre biológica del menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ?

##### **4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA:**

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES y JURISPRUDENCIALES** sobre la filiación.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surge una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

*“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258 de 2015**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.*



El artículo 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y la A.), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

La Corte Constitucional, en sentencia **C-109 de 1995**, puntualizó:

*“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...)”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)”.*

Y, en **sentencia C-258 de 2015**, indico que:

*“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*

## **V. ANÁLISIS PROBATORIO**

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (art. 176 del C.G. del P.).

En este punto, se valorará el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a la señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO y al menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ, el 28 de julio de 2023 en el LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA y que arroja como conclusión lo siguiente:

*“La señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO SE EXCLUYE como Madre biológica de ADRIÁN HIGEL PÁEZ. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)”.*

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN) y se destaca que, en providencia de 6 de octubre de 2023, se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual la demandada guardó silencio y no se opuso a la demanda.



Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado que **NO** existe el vínculo biológico entre el menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ y la demandada DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

## **VI. CONCLUSIÓN**

En conclusión, se procederá a declarar que el menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ no es hijo de la señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO.

Por lo tanto, el menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ, a partir de ahora, será identificado como **ADRIÁN HIGEL**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal como lo ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por no haber presentado oposición.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que la señora DIANA CAROLINA PÁEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.177.935, no es la madre biológica del menor ADRIÁN HIGEL PÁEZ, quien a partir de ahora será identificado como **ADRIÁN HIGEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** la presente decisión y efectuar la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor **ADRIÁN HIGEL** con indicativo serial número **58492633** y NUIP **1.031.427.081**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

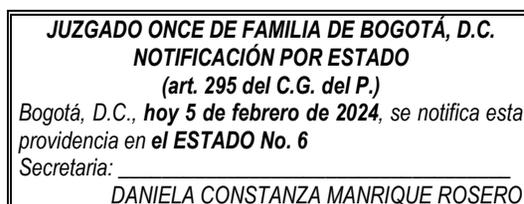
**TERCERO.** Por secretaria, **OFICIAR** a la NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, en la que se encuentra registrado el nacimiento del menor, para lo de su cargo; **déjense las constancias de rigor**.

**CUARTO.** Sin condena en costas a la demandada, porque no se opuso a la demanda.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **NOTIFÍQUESE,**

Proyectó: María Pabón



**Firmado Por:**  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d35a739431a08e7dd47219b599e788d4d0f296d73597633b548946ada5409**

Documento generado en 02/02/2024 12:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**